

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0088-A-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;

Que, el artículo 141 de la Constitución, prescribe que: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.";

Que, el numeral 1 del artículo 154, sobre las atribuciones de los Ministros de Estado, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, prevé que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 313 de la Constitución, establece que: *"El Estado se reserva el derecho*

✓
M

de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 de la ibídem, prescribe que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo - COA, respecto al principio de eficacia, prevé que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 9 del COA, sobre el principio de coordinación, establece que: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”;*

Que, el artículo 14 ibídem, en cuanto al principio de juridicidad, prescribe que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que, el artículo 22 del COA, en lo que se refiere a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, determina que: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de lealtad institucional, dispone que: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados.*



Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.”;

Que, el artículo 26 del COA, en cuanto al principio de corresponsabilidad y complementariedad, prevé que: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE tiene como objetivo: *“(…) garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica (...).”;*

Que, la LOSPEE reconoce como uno de los derechos de los consumidores o usuarios finales: *“1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”;*

Que, la LOSPEE en su artículo 7 reconoce como: *“(…) deber y responsabilidad privativa del Estado, a través el Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables”;*

Que, el artículo 8 de la LOSPEE señala que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable – MEER, actual Ministerio de Ambiente y Energía - MAE, establece: *“Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;*

Que, la LOSPEE establece en el artículo 12 que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actual Ministerio de Ambiente y Energía – MAE, en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“(…) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación”;* y, (...)

4. *Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;*

15
4

Que, el artículo 21 de la LOSPEE establece que: *"Son atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE:*

- 1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional;*
- 2. Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible;*
- 3. Coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía;*
- 4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito mayorista (...);*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE establece que, a más de las atribuciones de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual MAE, previstas en la LOSPEE está la de: *"a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones";*

Que, el Artículo 10.1 del RGLOSPEE señala que: *"El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan Bianual de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector.*

En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

En periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) podrá emitir las resoluciones de carácter excepcional, mismas que permitirán la habilitación de generación emergente, en función de las delegaciones que efectúe el ministerio del ramo a las empresas públicas de generación y, deberán tener el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas en el caso que corresponda.

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, será la autoridad operativa para disponer a los clientes de tarifa de alto voltaje, su desconexión del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.). Los clientes de tarifa de alto voltaje deberán contar con sistemas de generación para abastecer su propia demanda, y por excepción sus excedentes de generación de energía eléctrica podrán ser entregados al Sistema Nacional Interconectado (S. N. I.), conforme a la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) para el efecto";

Que, en el Numeral 6.4 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada)

denominada «Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica» se establece que: *“Estado de alerta de déficit: Corresponde a escenarios operativos con valores de reserva de alerta en el Nivel del Embalse Equivalente o Agregado. Se considerará que el SNI se encuentra en Período de Alerta de Déficit cuando el estado del ICOE determine dicha condición y, adicionalmente, las evaluaciones de planificación operativa, despacho, operación, condiciones climáticas, reservas de energía y potencia u otros parámetros definidos por el Operador Nacional de Electricidad en el respectivo Procedimiento de Aplicación, evidencien insuficiencia en la generación. El CENACE podrá activar el inicio del período de alerta de déficit para lo cual notificará al Ministerio del ramo, a la Administración de la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a EP PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes”;*

Que, el Artículo 7, Período de Alerta de Déficit de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada) establece la pertinencia de que: *“(...) El Ministerio del ramo, basado en las evaluaciones energéticas que realice el CENACE, podrá emitir políticas de gestión de demanda para la implementación de las EED, dispondrá aplicar estrategias para el incremento de oferta y demás disposiciones que considere pertinentes”, y que para tal efecto “El CENACE deberá determinar el período de alerta de déficit de generación en función del monitoreo del ICOE y del numeral 6.5 de esta Regulación; y, comunicará este particular en el término de un (1) día, contados a partir de la publicación del PBO y sus actualizaciones o en función de las condiciones operativas de la planificación de corto plazo, al Ministerio del ramo, a la Administración de la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a EP PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes. (...)*

Adicionalmente, durante este período se aplica el PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL ESQUEMA DE GENERACIÓN DE EMERGENCIA de la Regulación Nro. ARCONEL 003/24 (Codificada) denominada “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” o la que le sustituya o modifique. En este contexto, el CENACE podrá disponer la operación de los grupos electrónicos de emergencia en los días y períodos que considere pertinentes, conforme a lo estipulado en dicha regulación y el correspondiente Procedimiento de Aplicación del Operador Nacional de Electricidad”;

Que, el artículo 20 Despacho y Liquidación de Potencia y Energía Adicional de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 (Codificada), se dispone que: *“(...) Ante la activación de los períodos de Déficit, de Racionamiento Obligatorio y de Racionamiento Forzoso, aquellos generadores y autogeneradores que tengan una capacidad instalada superior a la capacidad de generación aprobada en su título habilitante, previa autorización del Ministerio del ramo, podrán ofertar la capacidad adicional para el despacho en el SNI, lo cual será considerado por CENACE en la programación diaria, conforme el Procedimiento de Aplicación del Operador Nacional de Electricidad. La liquidación del cargo variable de la generación adicional se realizará con el mismo esquema y cargos aplicables a la potencia inicial habilitada, lo cual estará incluido en el Procedimiento de Aplicación elaborado por el CENACE”;*

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0720-O del 19 de octubre de 2023, el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, con base en las condiciones del sistema eléctrico y luego de evaluar la situación del abastecimiento de la demanda de

electricidad del país, determinó el inicio del "Periodo de Alerta del Déficit" en el sistema eléctrico ecuatoriano. La referida alerta de déficit sigue vigente hasta la presente fecha;

Que, el 4 de septiembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual ARCONEL, expidió la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" con el objetivo de establecer los requisitos que deben cumplir las Centrales de Generación, de propiedad de Empresas Eléctricas de Generación o de Autogeneradores que obtengan un Título Habilitante otorgado por el Ministerio del Ramo, para participar en el sector eléctrico;

Que, a los 31 días del mes de julio del año 2024, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos naturales No Renovables, actual ARCONEL, expidió la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 "Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" con el objetivo de normar parámetros y establecer disposiciones para preservar la Seguridad de la Operación, la calidad de la Frecuencia, del voltaje y el uso eficiente de los recursos del sistema y de las Interconexiones Internacionales, a ser cumplidas por el Operador Nacional de Electricidad y los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico;

Que, en las sesiones semanales del Comité Operativo del Sector Eléctrico con la participación de delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), EP Petroecuador, CNEC EP, CELEC EP y CELEC EP UN TRANSELECTRIC, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) ha expuesto la situación operativa actual del Sistema Nacional Interconectado (SNI), el cual presentaría un nivel de riesgo operativo elevado como resultado de la concurrencia de condiciones hidrológicas desfavorables, indisponibilidades no programadas en el parque térmico, restricciones logísticas para el abastecimiento de combustibles, elevados niveles de cargabilidad en elementos del sistema de transmisión, crecimiento de la demanda de potencia y energía y principalmente falta y retraso de los proyectos de expansión. Esta combinación de factores, compromete el balance energético y, de manera particular, limita la capacidad autónoma del sistema para atender la demanda durante los períodos de punta, reduciendo los márgenes de seguridad y flexibilidad operativa;

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-0392-O y Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-0412-O, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE en cumplimiento del Acuerdo Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM y lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, informó la necesidad del aporte de los Grupos Electrónicos de Emergencia (GEE), a partir del 17 de marzo de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1482-O, de 8 de agosto de 2026, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE remitió a las autoridades del sector eléctrico el "Informe de Evaluación de Garantía del Suministro de Energía para Abastecer la Demanda", en cuyas conclusiones y recomendaciones se establece la necesidad de: "(...) *acelerar la incorporación de generación firme; sustituir oportunamente la capacidad cuyos contratos finalicen; recuperar el parque termoeléctrico indisponible; garantizar el abastecimiento de combustible; ejecutar las obras prioritarias de transmisión y distribución; y preservar las reservas de los embalses (...)*" Asimismo, recomendó implementar los instrumentos normativos necesarios para gestionar la condición excepcional del sector eléctrico, hasta que la infraestructura requerida se encuentre efectivamente incorporada y disponible para la operación del sistema;

Que, mediante la Resolución CREG Nro. 101 127 de 2026, de 27 de agosto de 2026, la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia (CREG) reguló y adoptó medidas transitorias orientadas a garantizar el abastecimiento de energía en Colombia frente a los posibles efectos del fenómeno de El Niño durante el período 2026-2027. Asimismo, mediante la Circular CREG Nro. 343 de 2026, de 5 de septiembre de 2026, la CREG declara el inicio del período de riesgo de desabastecimiento en el Sistema Interconectado Nacional colombiano;

Que, con Oficio Nro. CENACE-CENACE-2026-1741-O de 15 de septiembre de 2026, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, informó a esta Cartera de Estado sobre los análisis energéticos y eléctricos realizados para evaluar la evolución de las reservas, la disponibilidad de los recursos de generación y las perspectivas de abastecimiento de la demanda. Los estudios realizados identifican un escenario complejo con alto riesgo para el abastecimiento de la demanda, por lo que CENACE plantea medidas urgentes para evitar la pérdida progresiva de las reservas energéticas, administrar la disponibilidad de los recursos de generación y reducir el riesgo de un deterioro adicional de las condiciones de abastecimiento;

Que, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el 19 de septiembre de 2026, emitió el Informe Técnico denominado "Proyecto de Acuerdo Ministerial para definir las Medidas aplicables al Funcionamiento del Sector Eléctrico a Nivel Mayorista en los Períodos de Alerta de Déficit, Déficit, Racionamiento Obligatorio o Racionamiento Forzoso Declarados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE", en el que recomendó a la Máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía suscribir el Acuerdo Ministerial, a fin de otorgar la base legal y operativa necesaria para que CENACE flexibilice el ingreso de nueva generación de manera urgente. El Acuerdo debe contemplar explícitamente la activación de los Grupos Electrónicos de Emergencia (~770 MW del sector privado), la simplificación de pruebas previas de conexión para proyectos listos para operar, y la autorización de soluciones de contingencia en infraestructura de transmisión;

Que, mediante Informe Jurídico de 20 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica dio la viabilidad jurídica para la suscripción del Acuerdo Ministerial en cuestión;

Que, durante los períodos de alerta de déficit, déficit y racionamiento, la ejecución coincidente de mantenimientos programados en instalaciones de generación puede reducir los márgenes de reserva de potencia y energía y agravar el riesgo de desabastecimiento; por lo que resulta necesario establecer un mecanismo excepcional que permita al Operador Nacional de Electricidad - CENACE suspender, reprogramar o postergar dichos mantenimientos, sin perjuicio de la obligación de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico de precautelar la integridad y seguridad de sus activos;

Que, debido a las condiciones que enfrenta el Sistema Nacional Interconectado, es preciso adoptar medidas orientadas a flexibilizar y agilizar los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación, continuidad y máximo aprovechamiento de los recursos de generación.

En ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y demás normativa vigente:

ACUERDA:**EXPEDIR MEDIDAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO A NIVEL MAYORISTA EN LOS PERÍODOS DE ALERTA DE DÉFICIT, DÉFICIT, RACIONAMIENTO OBLIGATORIO O RACIONAMIENTO FORZOSO DECLARADOS POR EL OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CENACE**

Artículo 1.- Establecer medidas de carácter técnico y comercial aplicables al funcionamiento del sector eléctrico orientadas a agilizar los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación, continuidad y máximo aprovechamiento de los recursos de generación disponibles en los periodos definidos en la Tabla Nro. 2 del numeral 6.5 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25, esto es, periodos de alerta de déficit, déficit, racionamiento obligatorio o racionamiento forzoso declarados por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.

Estas medidas se aplicarán bajo la evaluación y declaración técnica del CENACE en su calidad de Operador del Sistema y se mantendrán vigentes mientras esté activado cualquiera de los referidos estados operativos del sistema eléctrico hasta la declaración formal por parte de CENACE del restablecimiento a condiciones normales de operación.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial es de obligatorio cumplimiento y aplicación para las empresas Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico, las Empresas de Generación y Autogeneración Habilitadas - EGAH, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE y la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, en su ámbito de competencia.

Artículo 3.- En atención a las condiciones operativas del Sistema Nacional Interconectado, que han sido reportadas por el Operador Nacional de Electricidad, según consta en los considerandos del presente instrumento, es necesario adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la evolución a condiciones de déficit o racionamiento.

En este contexto, este Ministerio emite, con carácter excepcional, temporal y prioritario, las siguientes medidas de agilización de los procesos técnicos y comerciales necesarios para facilitar la incorporación y operación continua de recursos de generación durante los periodos señalados en el artículo 1.

1. En relación con las pruebas técnicas y verificación de requisitos técnicos, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, podrá:

1.1. Autorizar el inicio y ejecución de las pruebas técnicas previo al cumplimiento del plazo de antelación de al menos diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud formal.

1.2. Autorizar que se continúe con las etapas de operación experimental y operación comercial, sin perjuicio de no haber concluido la etapa de pruebas técnicas y verificación de cumplimiento de requisitos técnicos, siempre que los aspectos pendientes de cumplimiento no comprometan la seguridad, calidad y confiabilidad del Sistema Nacional Interconectado.

La condición anterior no exime a la EGAH de cumplir las pruebas y requisitos técnicos pendientes, de acuerdo con la categoría de la central, en el plazo que CENACE defina en coordinación con la EGAH, de acuerdo al plan de subsanación y su cronograma asociado, el cual podrá ser modificado con base en las condiciones operativas del sistema. En caso de encontrarse aspectos no subsanables de diseño y construcción, se exceptiona de su cumplimiento a aquellas centrales y unidades de generación que hayan obtenido la factibilidad de conexión definitiva antes de la expedición del Código de Conexión.

Aquellas pruebas que no pudieran realizarse por restricciones operativas o condiciones del sistema determinadas por el operador de red y/o el operador del sistema podrán realizarse durante la etapa de operación experimental u operación comercial, cuando las condiciones del sistema lo permitan.

2. El CENACE, durante el período comprendido entre la finalización de la etapa de Operación Experimental y la declaratoria de Operación Comercial, mantendrá las condiciones técnicas y comerciales de la Operación Experimental.

3. En ejercicio de sus facultades el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, podrá declarar en operación comercial a la EGAH sin contar con Contratos Regulados debidamente suscritos. La EGAH deberá suscribir y presentar dichos contratos hasta 15 días término posteriores a la declaración de inicio de operación comercial.

El CENACE deberá registrar los contratos regulados presentados por la EGAH, luego del inicio de operación comercial y realizar los ajustes a la liquidación singularizada que surjan como producto de la aplicación de la presente disposición.

Mientras no se cuente con los Contratos Regulados registrados no será factible la liquidación de la EGAH en las transacciones comerciales a nivel mayorista.

4. Para todos los períodos señalados en el artículo 1, los generadores y autogeneradores que dispongan de una capacidad instalada superior a la capacidad de generación aprobada en su título habilitante, podrán ofertar dicha capacidad adicional para su despacho en el Sistema Nacional Interconectado.

El CENACE considerará esta generación en la programación diaria y liquidará únicamente el cargo variable correspondiente a la generación adicional y de conformidad con el esquema y cargos aplicables a la potencia inicialmente habilitada.

5. Los excedentes de generación que puedan ser entregados al Sistema Nacional Interconectado por los usuarios de tarifa de alto voltaje, previa habilitación de este Ministerio, podrán ser ofertados al SNI y considerados por el CENACE en la programación diaria.

La liquidación de los excedentes de energía entregada al Sistema Nacional Interconectado por los usuarios de tarifa de alto voltaje se desarrollará considerando el mecanismo técnico y comercial al que se hayan acogido los referidos usuarios; esto es, aplicando las Regulaciones Nro. ARCONEL 002/26 o Nro. ARCONEL 005/24, según corresponda.

En caso de que la habilitación del usuario de tarifa de Alto Voltaje no corresponda a lo

establecido en las referidas regulaciones, los excedentes horarios de energía se remunerarán con el Costo Horario de Energía Ex post determinado por el CENACE y este valor deberá ser cubierto por la demanda regulada y no regulada en proporción a su demanda comercial horaria, conforme el procedimiento de aplicación que será expedido y aprobado por la ARCONEL.

6. El CENACE podrá considerar como parte del despacho, la energía de autogeneradores que no cuenten con al menos un consumo propio habilitado. La liquidación de la energía producida se efectuará con el costo variable de generación y será cubierta por la demanda regulada en proporción a su demanda comercial.

7. El Operador de Red, en lo referente a la emisión del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar, específicamente lo relacionado al "Análisis de contingencias para el criterio N-1" dispuesto en el literal d) del numeral 8.2.2. Estudio técnico-económico de la regulación ARCONEL-001/24, podrá suspender el cumplimiento de este criterio siempre y cuando en el corto y mediano plazo este riesgo sea mitigado con la ejecución del plan de expansión de la red de transporte.

Artículo 4.- Durante los períodos establecidos en el artículo 1, cuando las evaluaciones de planificación operativa o las condiciones de la operación en tiempo real evidencien que la ejecución de un mantenimiento programado podría comprometer el balance carga-generación, reducir los márgenes de reserva o afectar la seguridad, confiabilidad o continuidad del suministro eléctrico, el CENACE podrá suspender, reprogramar o postergar los mantenimientos programados de las instalaciones de generación, siempre que tal acción no comprometa la vida útil del activo o seguridad de las personas.

La medida se mantendrá hasta que el CENACE determine que las condiciones que la motivaron hayan sido superadas y establezca, en coordinación con el Participante Mayorista del Sector Eléctrico (PMSE), un nuevo cronograma para su ejecución.

La decisión deberá sustentarse en las evaluaciones técnicas efectuadas por el CENACE y será notificada al PMSE correspondiente. Lo expuesto no exime al PMSE de la obligación legal y técnica de precautelar la integridad, seguridad y disponibilidad operativa de sus activos de generación. En consecuencia, el PMSE deberá supervisar continuamente el estado de sus equipos e instalaciones e informar oportunamente al CENACE sobre cualquier anomalía, restricción o condición que pueda comprometer su operación segura.

Cuando el PMSE determine, con el debido sustento técnico, que la continuidad de la operación durante la postergación representa un riesgo cierto e inminente de daño grave, falla catastrófica, afectación a la seguridad de las personas o pérdida de la infraestructura, deberá solicitar de manera inmediata al CENACE la correspondiente consignación de emergencia. Si la urgencia de la condición no permite realizar una coordinación previa, el PMSE podrá desconectar de manera inmediata el elemento, unidad o central afectada, acción que deberá ser notificada inmediatamente al CENACE, debiendo cumplir las instrucciones operativas que el Operador emita para preservar la seguridad del SNI.

El CENACE deberá atender con carácter inmediato la consignación de emergencia presentada por el PMSE y coordinará las acciones operativas necesarias para mitigar sus efectos sobre el sistema. La insuficiencia de reservas o el riesgo de desabastecimiento no impedirán la salida de la instalación cuando se encuentre

técnicamente sustentado que su permanencia en operación compromete la seguridad de las personas o la integridad de los equipos.

El PMSE deberá registrar en el Sistema de Administración de Mantenimientos WEB (SAMWEB), o en la herramienta informática que determine la normativa operativa aplicable, las causas técnicas de la desconexión, las evidencias que la sustentan y las acciones adoptadas. La justificación técnica de la desconexión de emergencia estará sujeta a la evaluación y auditoría posterior de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, que en el término de diez días contados a partir de la recepción de los requerimientos que formule CENACE, ejecute las acciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para la implementación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- En concordancia con los términos de este acuerdo, disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, que gestione con el carácter de urgente la reforma del artículo 20 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 codificada para incluir el Período de Alerta de Déficit entre los supuestos que habilitan la oferta, el despacho y la liquidación de la potencia y energía adicionales provenientes de generadores y autogeneradores cuya capacidad instalada sea superior a la aprobada en sus Títulos Habilitantes. En adición, analizar la posibilidad de que se reconozca también un cargo fijo, cuando corresponda, por la generación adicional ofertada.

TERCERA.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL que, en un plazo de 6 meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, adopte las acciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para que gestione una revisión integral y reforma del Código de Operación, Código de Conexión y demás reformas regulatorias necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento.

CUARTA.- De la notificación del presente acuerdo ministerial a las entidades y empresas involucradas, encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El CENACE en el término de 15 días, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, deberá presentar a la ARCONEL el procedimiento requerido para lo constante en el numeral 5 del Artículo 3 del presente instrumento.

SEGUNDA.- La ARCONEL en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del procedimiento por parte del CENACE, deberá analizar y aprobar dicho procedimiento remitido por el CENACE.

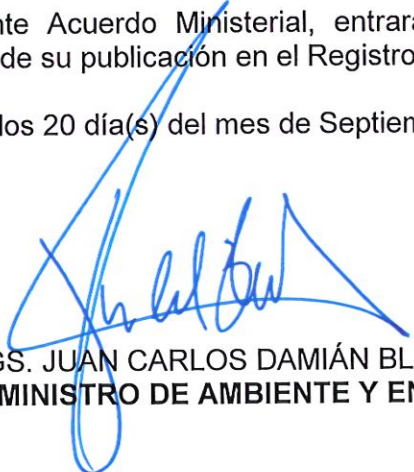


DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el registro oficial, encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.



SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA